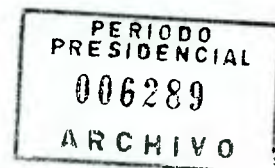


**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY
SOBRE LO CONTENCIOSO ADMINIS-
TRATIVO.**

SANTIAGO, mayo 06 de 1992.-

M E N S A J E N° 424-323/



Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.

El problema suscitado en Chile por la inexistencia de tribunales con plenitud de jurisdicción en lo contencioso administrativo, ha movido al Ejecutivo para presentar este proyecto de ley que dota a determinados tribunales de competencia para conocer de las materias contencioso administrativas. En sus aspectos de mayor relevancia, el proyecto establece la acción contencioso administrativa, considerando en su tramitación un procedimiento más expedito y rápido que el ordinario que contempla nuestro Código de Procedimiento Civil, y consultando mayores facultades en la actuación oficiosa del juez, como también, medios para impedir una dilación innecesaria.

En síntesis, pueden destacarse como aspectos principales del proyecto, los siguientes:

1.- Objetivo de la acción contencioso administrativa.

Permite, en primer término, reclamar contra los actos administrativos para obtener que ellos sean anulados, acción que se conoce en doctrina como recurso de nulidad.

En segundo lugar, también, se puede reclamar en contra de actos u omisiones, no ya para obtener la anulación, sino el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, como por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; para impugnar un acto u omisión de las autoridades administrativas, o para obtener cualquiera otra declaración conducente al pleno ejercicio del derecho lesionado.

Asimismo, mediante dicha acción se puede reclamar la indemnización de los perjuicios que provengan de la actividad material de la Administración, establecida en la Ley de Bases de la Administración del Estado.

Por último, cabe señalar que la acción comprende todo lo referente a la interpretación o al cumplimiento de los contratos administrativos.

2.- Sujeto activo de la acción.

Tratándose de la anulación de los actos administrativos, pueden interponer la acción todas aquellas personas naturales o jurídicas que tengan interés en ella.

Para la anulación de los actos se ha exigido haber lesionado un interés personal en vez del derecho subjetivo y violado, para ampliar al máximo la posibilidad de recurrir. Se ha entregado a la jurisprudencia la misión de ir determinando el grado de individualización del interés personal que se requiere para cada caso.

Expresamente se ha establecido que las acciones que tengan por objeto la anulación de actos o en que se reclame contra omisiones administrativas, podrán ser interpuestas por instituciones o corporaciones que poseen la representación o defensa de intereses generales, corporativos o gremiales, siempre que el acto que se impugne afecte a dichos intereses.

Lo anterior se ha incluido teniendo en vista la posible existencia de instituciones que tengan por objeto luchar por intereses generales en determinadas áreas, como podría ser, por ejemplo, la defensa del consumidor, del medio ambiente ecológico, etc., lo que les permitirá precisamente disponer de acciones procesales para llevar a cabo sus fines.

En cambio, tratándose del reconocimiento de situaciones subjetivas o de indemnización de perjuicios, se requiere que el acto, omisión o actividad lesione un derecho, y será el titular de ese derecho el que podrá interponer la acción contencioso administrativa.

3.- Sujeto pasivo de la acción.

La acción contencioso administrativa se ejerce contra la administración de la cual proviene el acto impugnado o se le imputa la omisión correspondiente. En cuanto a las demandas basadas en la actividad material de la Administración, la persona demandada será la Administración o institución a la cual se impute la realización de la actividad material de la que deriva el perjuicio cuya indemnización se demanda.

La demanda se dirigirá contra el Estado, salvo que el Servicio tenga personalidad jurídica, en cuyo caso se actuará contra éste.

Sólo los actos provenientes de órganos de la Administración del Estado que ejerzan potestades públicas serán susceptibles de la acción contenciosa administrativa.

4.- Tribunales y su competencia.

Se estimó que la creación de una jurisdicción independiente del Poder Judicial para conocer de la actividad administrativa no era adecuada a la realidad nacional, por cuanto ese tipo de jurisdicción tiene explicación en los países donde existen razones históricas no válidas para Chile. Sin embargo, se consideró que era imprescindible la existencia de tribunales especializados, dentro del Poder Judicial, para permitir un adecuado conocimiento de las materias administrativas.

El proyecto contempla como Tribunal competente de primera instancia, al Juez Administrativo de asiento de Corte de Apelaciones, con sede en la capital de región respectiva.

Estos Tribunales conocerán de todos los asuntos judiciales, contenciosos o voluntarios, en que el Fisco de Chile o las instituciones de la Administración del Estado, centralizadas o descentralizadas, aparezcan como demandantes, demandados o peticionarios.

Las Cortes de Apelaciones respectivas serán Tribunales de segunda instancia y la Corte Suprema el tribunal de casación, que tendrá, además, la superintendencia directiva, correccional y económica, de acuerdo a las reglas generales.

El Tribunal competente será aquel que corresponda al territorio donde el acto administrativo impugnado debiera llevarse a cabo; y en caso de una omisión, tendrá competencia el tribunal del lugar donde el acto omitido debiera haberse llevado a cabo.

Respecto de aquellos actos de aplicación general para todo el país, será competente el tribunal que corresponda al territorio de la Corte de Apelaciones de Santiago. Por último, de las demandas que tengan por fundamento la actividad material de la Administración, conocerá el Tribunal donde ocurrió dicha actividad.

Como puede apreciarse, las reglas generales de competencia aparecen notoriamente alteradas, tanto en beneficio del particular afectado como de una descentralización de la actividad jurisdiccional.

Se hace presente que se somete a todos los tribunales administrativos especiales existentes, a la jurisdicción disciplinaria de la respectiva Corte de Apelaciones. Además, se establece el recurso de apelación para ante ellas en contra de las sentencias definitivas de única o de segunda instancia dictadas por dichos tribunales. De este modo se ha pretendido someter toda actividad administrativa al control ordinario del Poder Judicial, incluyéndose aquella entregada al conocimiento de tribunales especiales, y de la que, actualmente, en muchos casos, sólo pueden conocer los tribunales ordinarios por la vía del recurso de queja.

5.- Del recurso de protección.

En el último tiempo se ha constatado que el recurso de protección está siendo usado en asuntos de lato conocimiento o de naturaleza contencioso administrativa; ello ha desvirtuado el propósito de esta acción.

Por eso, la disposición que faculta a la Corte de Apelaciones para que, conociendo un recurso de protección, disponga en cualquier momento antes de la dictación del fallo, que se continúe su tramitación en conformidad al procedimiento contencioso administrativo, remitiendo los autos al tribunal competente.

Con ello se busca reducir la intromisión del recurso de protección en asuntos que tienen contemplado un procedimiento especial de distinta naturaleza.

6.- De la sanción administrativa.

Mención especial merece la disposición que declara expresamente que el procedimiento contencioso administrativo se aplica a todos los actos que impongan sanciones administrativas a los particulares, quedando facultado el Tribunal para regular el monto y condiciones de la aplicación de la respectiva sanción.

El crecimiento en el derecho moderno de las sanciones administrativas y el debido resguardo a los particulares afectados, justifica que éstas queden bajo el control del Poder Judicial.

Sabido es que, en último término, la eficacia de la acción del juez que controla a la Administración supone la buena fe de las autoridades.

Puede ocurrir hipotéticamente que la Administración rehuse inclinarse ante la cosa juzgada, lo que viene a poner de relieve la paradoja de la justicia administrativa en que el juez no condena a un simple particular en contra del cual la fuerza pública puede ser utilizada, sino que al detentor mismo de la fuerza pública. Los medios de la coacción están en poder no del organismo de control, sino que del controlado, lo que, sin embargo, en un Estado de Derecho no debiera obstar a la eficacia de la justicia administrativa, ya que la autoridad se someterá siempre a la cosa juzgada.

En lo que respecta a este punto, el proyecto contempla que las sentencias que anulen actos administrativos se cumplan mediante su publicación en el Diario Oficial, y desde ese momento el acto desaparece de la vida jurídica.

La ejecución de las sentencias, salvo la de anulación, corresponderá a la Institución que hubiere dictado el acto. Ahora bien, si ella no procede a darle cumplimiento dentro de un determinado plazo, los funcionarios públicos o empleados que aparezcan como responsables de dicha omisión serán civilmente responsables de la misma y, además, el incumplimiento será constitutivo de delito.

El proyecto consulta, también, la posibilidad de suspensión o inejecución total o parcial de una sentencia, lo que procederá sólo por decreto supremo firmado por todos los Ministros en ciertos casos específicamente señalados, debiendo, de todos modos, el Servicio que hubiere debido cumplirla, proponer una forma de cumplimiento por equivalencia, la que deberá ser aprobada por la correspondiente Corte de Apelaciones.

Se considera que antes que delimitar los poderes de la Administración que deben existir siempre por cuanto son y se ejercen en resguardo y procura del interés general, es necesario poner el acento en los medios de tutela jurisdiccional de protección al particular.

Sobre la base de lo expuesto, se dota al país de un instrumento ágil para ejercer la jurisdicción contencioso administrativa.

En mérito de las consideraciones expuestas me permito someter a vuestro conocimiento, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

"TITULO I

Párrafo 1º

La Acción Contencioso Administrativa

Artículo 1º.- Las reclamaciones que se interpongan contra los actos u omisiones de un órgano de la Administración del Estado serán objeto de la acción contencioso administrativa y se sujetarán a las disposiciones y al procedimiento establecido en la presente ley.

Artículo 2º.- No se aplicará la presente ley:

1.- A las acciones relativas a la impugnación o interpretación de los contratos celebrados por el Estado y por las instituciones que de él formen parte, en cuanto dichos contratos se encuentren sometidos al derecho privado por expresa disposición de la ley, y

2.- A las cuestiones sometidas por la Constitución o la ley a otro procedimiento judicial ni a aquéllas cuyo conocimiento se encomienden por leyes especiales a otros tribunales.

Artículo 3º.- Mediante la acción contencioso administrativa se podrá perseguir, conjunta o separadamente, los siguientes objetivos:

a) La impugnación de los actos que lesionen un interés del demandante, por no conformarse a derecho. Asimismo, podrán impugnarse las omisiones que signifiquen el incumplimiento de una obligación impuesta por la ley. Además, podrán impugnarse, los actos u omisiones que emanen de las entidades de derecho público que no pertenezcan a la Administración del Estado cuando ejerzan potestades públicas encomendadas por la ley.

b) El reconocimiento de una situación jurídica individualizada, o cualquiera otra declaración conducente al pleno ejercicio de un derecho que haya sido lesionado.

c) Reclamar la indemnización de los perjuicios que provengan de la actividad material de la Administración, como asimismo solicitar dicha indemnización en los casos en que los perjuicios deriven de las situaciones descritas en las letras a) y b).

La acción contencioso administrativa comprenderá todo lo referente a la interpretación o al cumplimiento de los contratos administrativos.

Párrafo 2º

De los Tribunales Administrativos

Artículo 4º.- La jurisdicción contencioso administrativa regida por esta ley, se ejercerá exclusivamente por los tribunales siguientes:

- 1.- Por los Tribunales Administrativos que se crean por el artículo 5º de la presente ley;
- 2.- Por las Cortes de Apelaciones, y
- 3.- Por la Corte Suprema.

Artículo 5º.- En cada ciudad capital de Región habrá un Juzgado Administrativo, con excepción de la Región Metropolitana, cuyo territorio jurisdiccional será el de la correspondiente Región.

Cada tribunal dependerá jerárquicamente de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital de la Región correspondiente a su territorio jurisdiccional.

En la Región Metropolitana, dependiendo jerárquicamente de la Corte de Apelaciones de Santiago, habrá cinco Juzgados Administrativos, que tendrán una Secretaría en común.

Artículo 6º.- La planta de cada uno de los tribunales que se establecen en el artículo anterior, con excepción de los de la Región Metropolitana, será la siguiente:

- Un Juez, grado V
- Un Secretario, grado VII
- Un Oficial Primero, grado XII
- Un Oficial Segundo, grado XIII
- Un Oficial de Sala, grado XIX

En la Región Metropolitana la planta de personal será la siguiente:

- 1º Juzgado Administrativo, un Juez, grado V
- 2º Juzgado Administrativo, un Juez, grado V
- 3º Juzgado Administrativo, un Juez, grado V
- 4º Juzgado Administrativo, un Juez, grado V
- 5º Juzgado Administrativo, un Juez, grado V

Secretaría Común:

- Un Secretario, grado VII
- Un Oficial Primero, grado XII
- Tres Oficiales Segundo, grado XIII
- Tres Oficiales Tercero, grado XIV
- Tres Oficiales Cuarto, grado XV
- Cinco Oficiales de Sala, grado XIX

Artículo 7º.- Los Jueces Administrativos serán subrogados de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) El de la I Región por el de la II, y recíprocamente;
- b) El de la III Región por el de la IV, y recíprocamente;
- c) El de la V Región por el de la VI, y recíprocamente;
- d) El de la VII Región por el de la VIII, y recíprocamente;
- e) El de la IX Región por el de la X, y recíprocamente;
- f) El de la XI Región por el de la XII, y recíprocamente; y
- g) Los Jueces Administrativos de la Región Metropolitana se subrogarán recíprocamente entre sí.

Durante el tiempo que dure la subrogación, el secretario del tribunal podrá dictar las providencias de mero trámite.

Artículo 8º.- Los Juzgados Administrativos forman parte del poder Judicial y tendrán la categoría de Juzgados de Letras de asiento de Corte de Apelaciones, para todos los efectos legales.

Artículo 9º.- Para ser Juez de un Juzgado Administrativo será necesario tener las calidades exigidas para el desempeño de las funciones de Juez de Letras de comunas asiento de Corte de Apelaciones y su nombramiento se regirá por las normas que regulan el nombramiento de estos Jueces. Con todo, podrán figurar en las ternas respectivas los abogados que se encuentren en posesión del título profesional por más de 10 años y que acrediten conocimientos relevantes en derecho público.

Párrafo 3º

De la Competencia

Artículo 10.- Los Jueces Administrativos conocerán, en primera instancia, de la acción contencioso administrativa a que se refiere el artículo 3º.

Artículo 11.- Las Cortes de Apelaciones conocerán en segunda instancia de las causas contencioso administrativas que hayan conocido en primera los Jueces Administrativos.

Artículo 12.- Los tribunales competentes para conocer de la acción contencioso administrativa lo serán también para conocer de todas las cuestiones prejudiciales e incidentales, salvo las de carácter penal. La decisión que se pronuncie sobre estas materias sólo producirá efecto dentro del proceso en el cual se dicte.

Artículo 13.- Las partes no gozarán de fuero en las causas regidas por la presente ley.

Artículo 14.- Las causas contencioso administrativas se reputarán de cuantía indeterminada para todos los efectos legales.

Artículo 15.- La competencia contencioso administrativo es improrrogable.

El Tribunal podrá declarar, por resolución fundada, aún de oficio, su incompetencia, previa audiencia de las partes, indicando, en todo caso, el tribunal que estime competente.

La notificación legal de la demanda producirá la interrupción de la prescripción de las acciones correspondientes, sin que obste a ello la posterior declaración de incompetencia.

Artículo 16.- Será Tribunal competente para conocer de la acción contencioso administrativa aquel que corresponda al territorio donde el acto administrativo deba producir efectos. En caso de omisiones administrativas, aquél que corresponda al territorio donde hubiere de producir efectos el acto omitido.

En el caso de actos que deban producir efectos en el territorio correspondiente a dos o más Cortes de Apelaciones, será tribunal competente el correspondiente a la ciudad donde se hubiere dictado el acto. Si no se hubiere dictado en el territorio donde deba producir efectos será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Artículo 17.- Será competente para conocer de las causas relativas a la interpretación y cumplimiento de los contratos administrativos, el Tribunal que corresponda a la ciudad donde éstos se celebren.

Artículo 18.- En el caso que la acción contencioso administrativa se deduzca para reclamar indemnización de perjuicios que provengan de la actividad material de la administración, será Tribunal competente aquel que corresponda al lugar donde hubiere ocurrido el hecho o actividad material.

Artículo 19.- Si fuere procedente el ejercicio de diversas acciones contencioso administrativas en una misma demanda y en razón de ello hubiere dos o más tribunales con distinta competencia territorial para conocer de una o más de ellas, será competente para conocer de todas, cualquiera de dichos tribunales, a elección del demandante.

Artículo 20.- En los lugares de asiento de Corte de Apelaciones en que hubiere más de un Tribunal competente para conocer de las causas contencioso administrativas regidas por esta ley, se aplicará la regla del artículo 176 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 21.- En las tablas de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones deberá designarse un día de la semana para conocer de las causas contenciosas administrativas regidas por esta ley, las que gozarán de preferencia para su tramitación y vista.

Párrafo 4º

De las implicancias y recusaciones

Artículo 22.- Son causales de implicancia de los jueces en las causas contencioso administrativas, además de las señaladas en el artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales, la de encontrarse el Juez en alguna de las circunstancias mencionadas por dicho artículo respecto de la autoridad o funcionario que hubiere dictado el acto o incurrido en la omisión que se reclama, con sus superiores jerárquicos en la misma región, o con la autoridad o funcionario que hubiere informado en sede administrativa respecto del mismo.

Artículo 23.- Es causal de recusación de los jueces, en las causas contencioso administrativas, además de las señaladas por el artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales, la de ser el juez pariente consanguíneo hasta el tercer grado inclusive o por afinidad hasta el segundo grado, y las personas ligadas a él por adopción con alguna de las partes o de sus representantes legales.

TITULO II

LAS PARTES

Artículo 24.- La capacidad para comparecer en las causas contencioso administrativas se regirá por las reglas generales de la comparecencia en juicio.

Artículo 25.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º, la acción contencioso administrativa que tenga por objeto anular o reclamar actos u omisiones administrativas, podrá ser interpuesta:

a) por las instituciones o corporaciones que posean la representación o la defensa de intereses generales, corporativos o gremiales, siempre que el acto que se impugne afecte a dichos intereses;

b) por cualquiera persona, cuando en virtud de expresa disposición de la ley exista acción popular.

Artículo 26.- Se considerará parte demandada:

1.- El órgano de la administración de quien proviniere el acto, disposición u omisión a que se refiere la demanda, y

2.- El órgano de la administración a quien se impute la realización de la actividad material de la que derivare el perjuicio cuya indemnización se demanda.

Artículo 27.- Podrán figurar como demandados dos o más entidades o instituciones en forma subsidiaria siempre que el demandante exprese que no ha podido precisar entre ellas la entidad responsable de la omisión o el perjuicio causado por éstas o por la actividad material de la administración.

Artículo 28.- Si la administración demandada, conforme con lo dispuesto por los artículos precedentes, no tuviere personalidad jurídica propia, se entenderá que la acción está dirigida contra la persona jurídica del Estado de Chile.

Artículo 29.- Podrá intervenir en el juicio como parte coadyuvante del demandado, cualquier persona que tuviere interés en el mantenimiento del acto o disposición que motivare la acción contencioso administrativa.

Podrá intervenir como coadyuvante del demandante, quien tuviere interés en la anulación del acto o de la disposición impugnada.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 30.- Si el acto o disposición que motiva la acción contencioso administrativa ha sido objeto de algún recurso administrativo, podrá aquella deducirse indistintamente contra el acto que sea objeto de dicho recurso, contra el que resolviere éste expresamente o por silencio administrativo, o contra ambos a la vez. Deberá, en todo caso, esperarse la resolución del recurso antes de la interposición de la acción contencioso administrativa, contándose el plazo para interponerla desde la resolución del recurso administrativo correspondiente, sea expresamente o por silencio administrativo.

Artículo 31.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la acción contencioso administrativa deberá deducirse dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de publicación o notificación del acto o disposición impugnados o del vencimiento del término dentro del cual el órgano de la administración ha debido pronunciarse respecto del reclamo dirigido a obtener su decisión, en los casos de omisión de la Administración. En el caso de actos que no han sido objeto de publicación o notificación al interesado, éste podrá deducir la acción desde que tuvo conocimiento, el que no podrá ser superior a un año desde su dictación.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, si la acción contencioso administrativa tiene por objeto pedir la nulidad del acto o disposición, deberá deducirse dentro del plazo de 60 días.

Con todo, la acción contencioso administrativa dirigida para obtener la indemnización de los perjuicios que provengan de la actividad material de la administración prescribirá en el plazo de dos años contado desde la realización del hecho que los hubiera producido.

La acción contencioso administrativa relativa a los contratos administrativos prescribirá en el plazo de un año contado desde la celebración del contrato o de acaecido el hecho que la motivare. No obstante, en aquello que se refiera a la impugnación de actos o disposiciones unilaterales de la administración contratante u omisiones administrativas se aplicará lo dispuesto en el inciso primero.

Vencidos los plazos a que se refiere este artículo prescribirá la acción contencioso administrativa, sin perjuicio de las acciones que puedan interponerse, en su caso, para perseguir la responsabilidad administrativa, civil o penal de las autoridades o funcionarios, las que se extinguirán según las normas que las regulan.

Artículo 32.- En la acción contencioso administrativa dirigida en contra de un acto o disposición dictados en conformidad a un precepto anterior, podrá discutirse la legalidad de este último, aún cuando se encuentre prescrita la acción contencioso administrativa.

Artículo 33.- Deberán acumularse en un proceso las acciones que no sean incompatibles entre sí y se deduzcan en relación con un mismo acto o disposición.

Deberán, también, acumularse las que se refieran a varios actos o disposiciones cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros o exista entre ellos cualquiera otra conexión directa. En lo demás, se aplicará lo dispuesto en el título X del Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 34.- La primera notificación en toda gestión judicial se hará al órgano que hubiere dictado el acto o a quien se imputare la omisión que se impugne, o que legalmente lo hubiere reemplazado en el desempeño de la función o cargo. En el caso de actos dictados por el Presidente de la República, u omisiones suyas, la notificación se hará al respectivo Ministro de Estado.

En los juicios por indemnización de perjuicios provenientes de la actividad material de la Administración, la notificación al Estado de que trata este artículo deberá hacerse en conformidad a la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado.

En caso que el demandado tuviere personalidad jurídica, la primera notificación en el juicio deberá hacerse al Jefe Superior de la entidad, o a quien le corresponda legalmente su representación judicial. Sin embargo, a petición del demandante y previa resolución judicial, la notificación podrá practicarse al funcionario o autoridad de mayor jerarquía de la entidad demandada, dentro del territorio jurisdiccional del Tribunal que deba conocer en primera instancia la causa, o si éste estuviere ausente o faltare por cualquier motivo, a su subrogante legal.

Artículo 35.- En toda gestión judicial la primera notificación de la demanda se hará entregando copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído, a quien deba ser notificado en conformidad al artículo anterior, y si ello no fuere posible, al funcionario o persona responsable de su oficina o despacho. En este último caso, se enviará a la persona a quien deba notificarse carta certificada dándole aviso de la notificación efectuada.

Si hubiere de realizarse la notificación en una ciudad distinta de aquella en que tenga su asiento el tribunal, podrá autorizarse esta notificación a petición de parte, por carta certificada que deberá contener copia íntegra de la solicitud y de la resolución recaída en ella.

La notificación por carta certificada se entenderá practicada en el sexto día siguiente en que sea expedida, debiendo el Secretario del tribunal dejar constancia en el expediente este hecho en la misma forma en que ocurra.

El juez, cuando estime que del acto impugnado derivaren derechos en favor de terceros, ordenará la notificación de la demanda interpuesta en la forma dispuesta por el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil; pero en el caso, de que su individualización o residencia sea difícil de determinar, procederá respecto de ellas la notificación por avisos prevista por el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil. No será necesario, para practicar tal forma de notificación, otra prueba que la documental en que conste el acto impugnado y de la cual aparezca la existencia cierta o eventual de terceros que pudieren derivar derechos del referido acto. Los avisos se limitarán a dos, sin perjuicio de la publicación en el Diario Oficial a que se refiere el inciso final del artículo 54 del citado Código la que siempre procederá tratándose de la impugnación de actos o disposiciones que hubieren sido publicados en el Diario Oficial. En este último caso, la publicación aludida se efectuará sin costo alguno para el demandante.

Artículo 36.- La comparecencia, defensa y representación de los particulares se regirán por las reglas generales contenidas en la Ley Procesal Común.

Artículo 37.- El Estado comparecerá representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado o por los abogados Procuradores Fiscales, según corresponda. La demandada con personalidad jurídica, pertenezca o no a la Administración del Estado, comparecerá representada en la forma que señale su respectiva ley orgánica o estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado.

Artículo 38.- La demanda deberá cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. Cuando se pida la nulidad del acto, además, deberá indicar con precisión el acto u omisión que se impugna, la norma o normas que se suponen infringidas, la forma como se ha producido la infracción y los demás fundamentos en que se apoya la acción.

Artículo 39.- El término de emplazamiento para contestar la demanda podrá ser prorrogado por el Tribunal, a petición de parte, hasta por un lapso de quince días, siempre que se solicite antes del vencimiento del término y que se alegue justa causa, la cual será apreciada fundamentalmente por el Tribunal. Contra la resolución que acoja total o parcialmente la solicitud de prórroga, no procederá recurso alguno.

Artículo 40.- Las inhabilidades para declarar como testigos contempladas en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, serán apreciadas por el juez en relación con la autoridad o funcionario que hubiere autorizado, dictado o aprobado el acto o incurrido en la omisión que se reclama. Si el acto o la omisión fueren imputables a un órgano colegiado, la inhabilidad será apreciada en relación con los integrantes de dicho órgano.

Las inhabilidades previstas por los números 4º y 5º del artículo 358 del citado Código, sólo se aplicarán a los funcionarios, empleados o dependientes del Estado o de las instituciones que de él formen parte cuando, a juicio del Tribunal, su dependencia de la parte que exige su testimonio los prive de la imparcialidad necesaria para declarar. El Tribunal apreciará esta inhabilidad en conciencia.

Artículo 41.- La confesión judicial del representante del órgano de la administración, sólo producirá plena prueba cuando sea relativa a un hecho personal del confesante.

Artículo 42.- En las causas contencioso administrativas, el juez podrá disponer, de oficio, la práctica de todas la diligencias que estime pertinentes para la adecuada decisión del asunto, cualquiera que sea el estado de su tramitación.

Podrá solicitar del órgano de la administración, a petición de parte o de oficio, que le proporcione cuantos antecedentes estime necesarios para resolver el asunto; en especial, los que se refieren al acto o disposición impugnadas, salvo que la ley faculte a la administración para negar el acceso a los antecedentes.

Los antecedentes solicitados deberán ser remitidos al Tribunal dentro del plazo de veinte días desde que sean solicitados. Si en dicho plazo no se hubieren recibido los antecedentes o no se hubieren dado explicaciones satisfactorias a juicio del Tribunal, éste podrá oficiar al Contralor General de la República para que proceda a perseguir la responsabilidad disciplinaria del funcionario infractor, o a hacer efectiva la responsabilidad penal que procediere.

Artículo 43.- El Tribunal deberá velar por impedir demoras en la tramitación del juicio. Para ello especialmente aplicará las medidas conducentes a la pronta y expedita resolución del asunto controvertido, y desestimaré de plano las diligencias o tramitaciones que tiendan a retardar el curso de los autos.

Artículo 44.- El Tribunal podrá conceder las medidas que se soliciten para preparar el ejercicio de la acción contencioso administrativa, si estima que ellas tienen fundamento plausible y no se perturbare innecesariamente la marcha de la Administración. Especialmente, podrá autorizar a los particulares para imponerse de los antecedentes necesarios para preparar la demanda, oficiando con tal objeto al órgano de la Administración en cuyo poder se encuentren, el que estará obligado a facilitar su examen o, según el caso, remitirlos al Tribunal en la forma prevista en el inciso final del artículo 42, salvo que la ley faculte a la Administración para negar el acceso a los antecedentes o estos sean secretos atendida su naturaleza, en cuyo caso el órgano deberá fundar su negativa.

Artículo 45.- El Tribunal, en los términos del artículo 41, podrá solicitar de la Contraloría General de la República la remisión de los antecedentes originales o en copia autorizada, que obren en su poder, relativos al acto o disposición que motiva la acción contencioso administrativa.

Artículo 46.- El demandante podrá solicitar las medidas precautorias que contempla el Código de Procedimiento Civil u otras que él estime necesarias para asegurar el resultado de su acción. El Tribunal las concederá sólo si la solicitud está revestida de fundamento plausible.

Artículo 47.- La interposición de la acción contencioso administrativa no impedirá la ejecución del acto o disposición objeto de la misma, salvo que el Tribunal acordare su suspensión cuando la ejecución del acto hubiere de ocasionar perjuicios de reparación difícil o imposible o por otros motivos igualmente calificados.

Artículo 48.- La suspensión podrá pedirse en cualquier estado del juicio, o como medida prejudicial, y se tramitará como incidente. Sin embargo, si hubiere fundamento plausible, el juez podrá decretarla provisionalmente desde luego.

Artículo 49.- Si de la suspensión que acuerde el Tribunal pudiere resultar algún daño o perjuicio a los intereses públicos o de terceros, aquél podrá exigir caución suficiente para responder de los mismos.

Artículo 50.- No existiendo diligencias pendientes, el Tribunal deberá declarar agotado el procedimiento, y dictar sentencia dentro del plazo de 30 días.

Artículo 51.- Cuando la sentencia acogiere la acción contencioso administrativa, declarará no ser conforme a derecho y anulará total o parcialmente el acto o disposición recurridos, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de la letra b) del artículo 3º, si la sentencia acogiere total o parcialmente la acción contencioso administrativa, reconocerá la situación jurídica individualizada y adoptará cuantas medidas sean necesarias para el pleno restablecimiento de la misma.

Si se hubiere pretendido la indemnización de daños o perjuicios, el Tribunal declarará el derecho a la misma, pronunciado la condena al pago del órgano de la Administración.

Artículo 52.- En las causas contencioso administrativas sólo serán admisibles los recursos de apelación, reclamación, aclaración o enmienda y el contemplado en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio del recurso de reposición, en su caso. El de apelación se concederá únicamente en el efecto devolutivo.

Concedido el recurso de apelación, se elevarán los autos originales, dejándose compulsas de la resolución recurrida y demás piezas que ordene el Tribunal.

Se aplicará en el recurso de apelación lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil. Si se solicitan alegatos, el recurso de apelación tendrá preferencia para su vista y fallo.

Artículo 53.- Contra la sentencia definitiva de segunda instancia sólo procederán los recursos de aclaración, rectificación o enmienda y el de reclamación.

El recurso de aclaración, rectificación o enmienda se deberá interponer ante el mismo tribunal que dictó la sentencia. El de reclamación deberá interponerse ante la Corte de Apelaciones recurrida, dentro de los diez días siguientes a la notificación de dicha sentencia.

En ambos casos, el recurso deberá presentarse por escrito, fundamentarse e indicar con precisión las decisiones u omisiones de la sentencia que se impugnan, los principios o normas que se suponen infringidos, la forma como se ha producido la infracción y la manera como ésta ha influido en lo dispositivo del fallo.

Conocerá de este recurso la Corte Suprema.

Artículo 54.- No obstante lo dispuesto en el artículo 52, pueden los Tribunales respectivos, conociendo por vía de apelación o reclamación, o de algún incidente, invalidar de oficio las sentencias cuando de los antecedentes aparezca de manifiesto que ellas adolecen de uno o más de los vicios indicados en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. Deberán oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar a la vista de la causa, indicando a los mismos determinadamente los vicios posibles sobre los cuales podrán alegar.

Si la naturaleza de los vicios de que se trata lo permite, el Tribunal una vez invalidada la sentencia, procederá a dictar la de reemplazo. En el caso contrario, se determinará el estado en que queda el proceso, el que se remitirá al Tribunal correspondiente.

Artículo 55.- En lo no previsto en la presente ley, el procedimiento judicial se regirá por las disposiciones comunes a todo procedimiento y por las reglas del juicio ordinario civil de mayor cuantía contenidas en el Código de Procedimiento Civil y leyes que lo contemplan, en su caso. No procederán sin embargo, los trámites de réplica y dúplica, ni el de observaciones a la prueba rendida.

En las causas contencioso administrativas no será oído el Ministerio Público.

TITULO IV

DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA

Artículo 56.- Ejecutoriada la sentencia dictada en causa contencioso administrativa, se comunicará, en el plazo de diez días, al órgano que corresponda, remitiéndole copia autorizada de las de primera y segunda instancia, para que las lleve a puro y debido efecto, adopte las resoluciones que procedan y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

De las sentencias ejecutoriadas que pronuncien la anulación de resoluciones o actos que hayan sido publicados en el "Diario Oficial", el Tribunal dispondrá, oficiando al Director de dicho periódico, su publicación en extracto en los números correspondientes a los días primero y quince de cada mes, o al día siguiente si no ha sido editado en las fechas mencionadas.

Artículo 57.- En el caso de sentencias recaídas en juicios seguidos contra el Estado, su ejecución corresponderá al Servicio Público cuya actuación u omisión hubiere originado la demanda.

En los demás casos, la ejecución de la sentencia corresponderá al órgano demandado.

Artículo 58.- Si el órgano de la Administración obligado al cumplimiento de la sentencia, no procede a darle cumplimiento dentro del plazo de dos meses a contar del envío de las copias a que se refiere el artículo 56, las autoridades, funcionarios públicos o empleados que aparezcan responsables de dicha omisión serán civilmente responsables de la misma. Si el incumplimiento consistiere en la no dictación de un decreto supremo dentro del término legal, será responsable el Ministro respectivo.

El incumplimiento de las sentencias será, además, constitutivo del delito previsto en el artículo 253 del Código Penal y será sancionado con la pena allí establecida, aumentada en un grado. El tribunal de primera instancia, a petición de parte, deberá oficiar al Juzgado del Crimen correspondiente para la instrucción del respectivo sumario.

Artículo 59.— Si la sentencia condenare a la Administración a prestaciones pecuniarias, su ejecución se llevará a efecto en conformidad al artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de las normas especiales que existan sobre la materia.

Artículo 60.— No procederá la suspensión o inejecución total o parcial de una sentencia pronunciada en causa contencioso administrativa, salvo mediante decreto supremo previo, que deberá llevar la firma de todos los Ministro de Estado en caso de peligro de trastorno grave del orden público o de la seguridad externa del país.

Con las mismas formalidades del inciso anterior, procederá la suspensión cuando el cumplimiento de la sentencia produzca detrimento grave de la hacienda pública.

El Ministro de Estado correspondiente, Jefe de Servicio o representante legal de la institución o corporación condenada, deberá proponer una forma de cumplimiento de la sentencia por equivalencia, la que deberá ser aprobada por el Juez de la causa, previo traslado al demandante y con consulta a la correspondiente Corte de Apelaciones.

Si la autoridad correspondiente no presentare la proposición prevista en el inciso anterior dentro de dos meses de dictado el decreto supremo de suspensión o inejecución de la sentencia, o si ésta es rechazada por segunda vez por el juez de la causa, este último, a petición de parte, resolverá acerca de la forma de cumplimiento de la sentencia por equivalencia. La resolución que ordene el cumplimiento de la sentencia por equivalencia no será susceptible de suspensión o ejecución por parte de la autoridad.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61.— A los Juzgados Administrativos a que se refiere el artículo 5º de esta ley, les corresponderá, además, el conocimiento y juzgamiento de todos los asuntos judiciales, contenciosos o voluntarios, con excepción de los asuntos criminales, de menores y aquellos regidos por el Código del Trabajo, en que aparezcan como demandantes, demandados o peticionarios, el Fisco de Chile o cualquiera de los Servicios de la Administración del Estado. Sin embargo, en cada caso se aplicarán las reglas de procedimiento que corresponda de acuerdo con las normas legales vigentes.

Artículo 62.— Habrá siempre recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones que corresponda al territorio jurisdiccional donde tenga su asiento el tribunal recurrido, en contra de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales administrativos creados por leyes especiales, aunque en ésta se establezca que son conocidas en única instancia o que respecto de ellas no procede recurso alguno. Dicha Corte ejercerá, además, la jurisdicción disciplinaria sobre tales tribunales.

La apelación a que se refiere el inciso anterior deberá ser fundada, debiendo el apelante señalar, con precisión, el acto u omisión que se impugna, la norma legal que se supone infringida y la forma como se ha producido la infracción.

Artículo 63.- La Corte de Apelaciones, conociendo de un recurso de protección, podrá en cualquier momento y antes de la dictación del fallo, disponer se continúe su tramitación en conformidad al procedimiento contemplado en la presente ley, remitiendo los autos al tribunal competente para conocer de la acción contencioso administrativa. Dicho tribunal podrá conceder plazo al demandante para completar el escrito en la forma contemplada en el artículo 38.

Artículo 64.- El procedimiento a que se refiere esta ley se aplicará a todos aquellos actos que impongan sanciones administrativas a los particulares. Se deroga toda ley especial que establezca otro procedimiento u otro tribunal competente o que señale que contra dichos actos no procede recurso alguno. Queda, además, facultado el tribunal, en este caso, para regular, dentro de los límites legales el monto y condiciones de aplicación de la respectiva sanción.

No obstante lo expuesto en el inciso anterior, continuarán vigentes los procedimientos establecidos en la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central, el Código Tributario y el Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 1983, que fijó el texto refundido de la Ordenanza de Aduanas.

Artículo 65.- La acción civil de indemnización de perjuicios ocasionados por accidentes de tránsito en que aparezca como demandante o demandado, o como peticionario, el Fisco de Chile o cualquiera de las instituciones de la Administración del Estado, podrá deducirse ante los Juzgados de Policía Local de acuerdo con las reglas generales. Sin embargo, si se dedujere demanda civil ante la justicia ordinaria, conocerá de ella el Juez Administrativo.

Artículo 66.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la acción civil de indemnización de perjuicios ocasionados en accidente de tránsito de que deba conocer la justicia del crimen, podrá siempre deducirse ante ella en conformidad a las reglas generales que regulan la competencia y procedimiento penales.

Artículo 67.- Deróganse las normas que se indican a continuación:

- a) Las letras d), e), f), g), h) e i) del artículo 122 de la Ley N° 18.695, Orgánica de Municipalidades.
- b) El artículo 137 del Código de Aguas.
- c) El artículo 46 del Decreto Ley N° 3.538.
- d) Los artículos 23, 24 y 38 del Decreto Ley N° 2.757 modificado por el Decreto Ley N° 3.163.
- e) Toda disposición contraria al artículo 63 del presente cuerpo legal.

- f) El artículo 13 de la Ley Nº 18.902.
- g) El artículo 37 de la Ley Nº 18.302.
- h) El inciso cuarto del artículo 6º, de la Ley Nº 18.203.
- i) El inciso final del artículo 13 del Decreto Ley Nº 1.519.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.— Los tribunales que se crean en el artículo 5º de la presente ley entrarán en funciones el día 1º de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

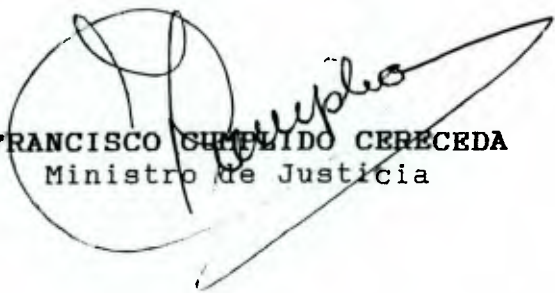
Artículo 2º.— La instalación de los tribunales contencioso administrativos, como asimismo, la presentación de las ternas correspondientes a su personal, se efectuarán una vez que la Corporación Administrativa del Poder Judicial ponga a disposición de las respectivas Cortes de Apelaciones, los locales destinados al funcionamiento de estos tribunales.

Artículo 3º.— Las causas que a la fecha de publicación de esta ley estuvieren sometidas al conocimiento de otros tribunales, continuarán radicadas en ellos hasta su total tramitación, como asimismo aquellas que se promuevan entre esta fecha y la del funcionamiento efectivo de los nuevos tribunales.

Artículo 4º.— El mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley se financiará con los recursos asignados al Poder Judicial en el Presupuesto del Sector Público.

Dios guarde a V.E.,

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República


FRANCISCO SUMELIDO CERECEDA
Ministro de Justicia



ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Hacienda